



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 10/06/2021 Entre: 11/06/2021 Y 11/06/2021

53 **Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320100006703	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY PUENTES RAMIREZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE- HUILA	Actuación registrada el 09/06/2021 a las 15:06:14.	09/06/2021	11/06/2021	11/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NANCY PUENTES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
RADICACIÓN	: 41 001 33 31 003 2010 00067 03

ASUNTO

Se procede a resolver la nulidad interpuesta por JESÚS ANTONIO CASTRO PARRA, quien actúa como llamado en garantía.

ANTECEDENTES

1. NANCY PUENTES RAMÍREZ Y OTROS instauraron demanda de reparación directa por contra el HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE, siendo admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en auto del 08 de marzo de 2010. En el transcurso del proceso se vinculó como contradictorio a la Aseguradora Previsora S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A -Confianza, y a los médicos Jesús Antonio Castro Parra y Luis Eduardo Bermúdez Narváez como llamados en garantía.
2. En providencia proferida el 23 de febrero de 2015, se abre el proceso a pruebas, decretando entre otros, los testimonios solicitados por la parte actora y el interrogatorio de parte solicitado por la aseguradora Previsora S.A., en su condición de llamada en garantía. Para la práctica de dichos medios de prueba se comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, librándose los exhortos correspondientes.
3. El 24 de junio de 2015 se radica memorial poder conferido por el llamado en garantía JESÚS ANTONIO CASTRO PARRA al abogado Felipe



Andrés Castro Vásquez, a quien se le reconoció personería en auto del 19 de agosto de 2015. (f. 182-183 C. Llamamiento).

4. Luego de practicarse en su mayoría las pruebas decretadas, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, quien conocía de tal asunto en ese momento, mediante Auto del 2 de octubre de 2017, agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 008 de febrero 28 de 2017, diligenciado por el Juzgado único Promiscuo Municipal de Aipe y al encontrarse el término probatorio vencido, corre traslado a las partes para que aleguen de conclusión. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 70 del 03 de octubre de 2017.
5. Ante la redistribución de procesos por las medidas de descongestión y el impedimento de la Juez Quinta administrativa de Neiva, asume el conocimiento del proceso el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el cual profiere sentencia de primera instancia el 22 de febrero de 2019, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Tal decisión fue notificada por edicto fijado el 28 de febrero de 2019, y a partir del 05 de marzo siguiente inició el término de ejecutoria de la misma que culminó el 18 de marzo de 2019, término dentro del cual las entidades demandadas Hospital San Carlos de Aipe y la Previsora SA. Interpusieron recurso de apelación.
6. En audiencia celebrada el 8 de abril de 2019, se declara fallida la conciliación por inasistencia de la parte demandante y se concede los recursos de alzada, los cuales correspondieron por reparto a este Despacho y por Auto del 31 de mayo de 2019, se dispuso remitir el proceso al juzgado de origen a fin de que se resolviera la solicitud radicada por el apoderado de Jesús Antonio Castro Parra, llamado en garantía, dado que este interpuso recurso de apelación contra la sentencia y no se hizo mención por el *a quo* de la procedencia de su concesión.
7. Fue así como mediante Auto calendado el 3 de julio de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jesús Antonio Castro Parra contra la sentencia del 22 de febrero de 2019 **por extemporáneo**, al haberse radicado vía electrónica al correo de notificaciones del juzgado el 21 de marzo de 2019 y dispone la remisión del expediente a esta Corporación.
8. Mediante providencia del 6 de agosto de 2019 el Tribunal admite el recurso de alzada y en auto del 30 de agosto de dicha anualidad dispone



correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos, dentro del término solo recorrió traslado la parte actora y con constancia del 03 de octubre de 2019 pasó el expediente al despacho para sentencia.

9. Estando el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, el llamado en garantía JESÚS ANTONIO CASTRO PARRA radica solicitud de nulidad procesal el 1º de julio de 2020¹, invocando las causales sexta y 9 del artículo 152 del código de procedimiento civil² (sic), indicando que no se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción en la práctica de las pruebas testimoniales abarcadas mediante despacho comisorio No. 008 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe en el mes de abril de 2017, en el entendido que no le fue notificada dicha diligencia por parte del comisionado ni por el juzgado administrativo, pese a haber asistido a diligencia anterior en el año 2015, oportunidad en la que si fue notificado en debida forma. Que después de la primera diligencia que no se llevó a cabo en su totalidad en el año 2015 por el Juzgado comisionado, nunca más recibió notificaciones judiciales a la dirección suministrada al despacho y mucho menos al correo electrónico, siendo así vulnerado el debido proceso.
10. Mediante Auto del 10 de agosto de 2020, se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad procesal, término dentro del cual se pronuncia el apoderado de la ESE Hospital San Carlos de Aipe, (Anexo 001 exp. digital), señalando que se presenta una preclusión de la oportunidad que determina la pérdida del derecho para proponer tal nulidad, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a la parte de esa oportunidad, no por las circunstancias de que no las hubiera utilizado.
11. En constancia secretarial del 19 de agosto de 2020 se indica que cobró ejecutoria el auto que ordena el traslado.

CONSIDERACIONES

¹ Fs 35-43 C. 2ª. instancia

² 6. “Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.” y 9. “Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”



1. Problema jurídico

Debe resolverse si se configura la nulidad procesal alegada por el llamado en garantía JESÚS ANTONIO CASTRO PARRA, al no habersele notificado la práctica de una audiencia de pruebas decretada a través de comisionado.

2. Marco normativo aplicable

Se precisa que el presente proceso se tramita por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, en cuyo artículo 165 se indica que la proposición de las causales de nulidad se registrará y decidirán como lo previene el Código de Procedimiento Civil, estatuto que a la fecha fue derogado en su integridad por el Código General de Proceso y, por ende, es el aplicable a este caso.

De esta manera, el artículo 135 del C.G.P., prevé el trámite de las nulidades procesales así:

“Artículo 135.- Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni **quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la **que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación.”* (Negrillas fuera de texto)

Ahora, frente al último aspecto resaltado, el artículo 136 de la misma normativa indica que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:



1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.” (Negrilla fuera de texto)

3. Caso concreto

Jesús Antonio Castro Parra, quien fuera llamado en garantía en este proceso por la demandada ESE Hospital San Carlos de Aipe, estando el proceso en el estado de dicta sentencia de segunda instancia, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, alegando que no se le permitió ejercer el derecho de defensa y contradicción en la práctica de las pruebas testimoniales decretadas en este proceso, las cuales fueron ordenadas practicar a través de comisionado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe y que se recaudaron en el mes de abril de 2017, en el entendido que no le fue notificado el auto por medio del cual se fijó fecha para dicha diligencia por parte del comisionado ni por el Juzgado Administrativo.

Al revisar el acontecer procesal referido, observa el Despacho que una vez practicada la prueba testimonial mediante comisionado y enviado el aludido despacho comisorio por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aipe, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, autoridad que para ese momento conocía del proceso, mediante Auto del 2 de octubre de 2017, dispuso agregar al expediente al proceso con los insertos del comisorio arriba señalado y corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, al considerar vencido el término probatorio, decisión que fuera notificada por estado electrónico No. 70 del 03 de octubre de 2017 y con ejecutoria el 6 de octubre de dicha anualidad, sin que se interpusiera recurso alguno por las partes o intervinientes.

De igual forma, durante el término de traslado, el demandante y la aseguradora la Previsora S.A., presentaron alegatos de conclusión.



Al emitirse la sentencia de primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, la parte demandada ESE Hospital San Carlos de Aipe y la aseguradora Previsora S.A, interpusieron recurso de apelación y el llamado en garantía Jesús Antonio Castro Parra, pero de manera extemporánea -21 de marzo de 2019-, razón por la cual fue rechazado por el *a quo* mediante interlocutorio del 3 de julio de 2019.

En esta última actuación, no se resolvió la solicitud de nulidad invocada por el llamado en garantía, pero en el recurso de apelación que se rechazó por extemporáneo se limita a resaltar las pruebas obrantes en el proceso y la intervención del galeno que representa como llamado en garantía, conforme los hechos de la litis, solicitando revocar la decisión frente a la responsabilidad endilgada a Jesús Antonio Castro Parra.

Verificadas las actuaciones surtidas que preceden, se advierte saneada la nulidad invocada por el llamado en garantía, pues conforme a lo previsto en el Artículo 136 C.G.P, es evidente que precluyó la oportunidad para invocarla, teniendo oportunidad para hacerlo, ya que luego de haberse agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 008 del 28 de febrero de 2017, mediante Auto del 2 de octubre de 2017, que contenía la diligencia de testimonios y se dio cierre al debate probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar alegaciones, dicho interviniente no invocó recurso alguno ni alegó nulidad alguna, comoquiera que tal proveído fue notificado por estado electrónico No. 70 del 03 de octubre de 2017 y causó ejecutoria el 6 de octubre de dicha anualidad.

En segundo lugar, al proferirse la sentencia por el *a quo*, el apoderado del llamado en garantía citado, interpone recurso de apelación, que independiente de su procedencia u oportunidad de presentación, realiza un acto de intervención posterior al acto que pretende se declare nulo, omitiendo proponer la nulidad en dicha ocasión, lo cual impone concluir que saneó el trámite surtido hasta ese momento.

Por lo anterior, como no se trata de causales de nulidad insanables, como lo son “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”, “revivir un proceso legalmente concluido” o “cuando se pretermite íntegramente la respectiva instancia”, la presunta omisión en la oportunidad para practicar pruebas y la aparente ausencia de notificación al llamado en garantía, son causales de nulidad saneables, y por tanto, en el caso de haberse presentado, se encontrarían actualmente saneadas, ya que el interesado que las



invoca dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, dejó vencer en silencio el término de ejecutoria del auto que dio cierre al debate probatorio en primera instancia y corrió traslado para alegatos de conclusión y porque la sola interposición del recurso de apelación de la sentencia impone concluir que actuó en el proceso, una vez presentada, sin alegarla.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte llamada en garantía JESÚS ANTONIO CASTRO PARRA.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado José Arvey Alarcón Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.899.159 de Colombia – Huila y T.P. 119.733 del C.S. de la J., en representación de la ESE Hospital San Carlos de Aipe, conforme las facultades conferidas en el poder anexo (fol. 48 cuaderno segunda instancia)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3166179606ac90960691749d12b1eb17ffa88a363c9e4d0e49252dead51c862



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Reparación directa

Demandante: Nancy Puentes Ramírez

Demandado: ESE Hospital San Carlos de Aipec

Rad. 41 001 33 31 003 2010 00067 03

8

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>